



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3831-SPA-2243 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, por el presunto desperdicio de agua potable por el establecimiento mercantil con giro de autolavado denominado "Chesters", ubicado en Río Consulado número 1480, Colonia Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AGUA

La denuncia refiere el presunto desperdicio de agua potable por el establecimiento mercantil con giro de autolavado denominado "Chesters", ubicado en Río Consulado número 1480, Colonia Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Aguas de la Ciudad de México, en su artículo 86 BIS establece que: (...) Se deberá utilizar agua residual tratada en sus diversos niveles, en los siguientes casos: (...) XII. En todos aquellos procesos y giros industriales y comerciales que no requieran el uso de agua potable. (...)

Aunado a lo anterior, la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México en su artículo 42 indica que: (...) en los establecimientos mercantiles donde se presten los servicios



de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado; lavado de vehículos, vestiduras; instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores, deberán: (...) V. En el caso de los establecimientos mercantiles que tengan el giro de lavado de vehículos deberán constar con sistemas de reciclado y reutilización de agua. (...)

De igual forma se destaca que en el artículo 23 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, señala como obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México: (...) VIII. Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna de la Ciudad de México (...)

En seguimiento a lo anterior y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que corresponde a la Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, el personal de esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario o encargado de dicho establecimiento, requerimiento que fue atendido por el encargado del lavado de autos quien señaló que dicho establecimiento utiliza agua tratada, entregando copias simples de las notas de compra de agua tratada por la empresa de transporte de agua denominada "Mendoza" correspondientes a los meses de agosto a diciembre del presente año.

Finalmente, esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, toda vez que el establecimiento mercantil emplea agua tratada para el lavado de los vehículos; con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de autolavado denominado "Chesters" ubicado en Río Consulado, número 1480, Colonia Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero.
- Al respecto, la persona denunciada compareció en las oficinas de esta Entidad, donde hizo entrega de notas del mes de agosto a diciembre del presente año, de las cuales se desprende que dicho establecimiento ocupa agua tratada para el lavado de vehículos.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH:EDGHVYBHIDHAM/CMX